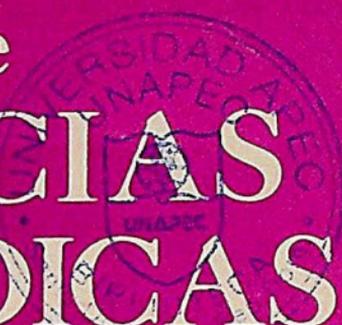


Revista de CIENCIAS JURIDICAS



Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comité de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Mayra Rodríguez
Br. José Luis Taveras
Br. Eduardo Jorge Prats
Br. Vielha Morales Hurtado
Br. Amado Martínez
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

AÑO II

FEBRERO 1986

No. 18

CONTENIDO

Doctrina

El Principio de la Legalidad o el Control del "Leviathán".
Rosina de Alvarado

Jurisprudencia

Discurso del "Día del Poder Judicial" (Fragmento Jurisprudencial)
Manuel Bergés Chupani

Legislación

Ley de Cheques

EL PRINCIPIO DE LA LEGALIDAD O EL CONTROL DEL LEVIATHAN

Rosina de Alvarado*

En el transcurso de la vida cotidiana, sin estruendo ni sobresaltos, la administración, como un engranaje bien lubricado, realiza de manera continua y concreta su función de procurar la satisfacción de las necesidades de interés general de todo el conglomerado social. Todas las actuaciones de la administración para obtener ese fin, ya sean grandes o pequeñas, están limitadas por el principio de la legalidad. Ahora bien, ¿qué es la legalidad y cómo limita a la administración?

Hoy todos aceptamos como un hecho natural y sin discusiones la existencia de normas jurídicas que se imponen a la administración y cuyo respeto reclamamos. Sin embargo, no siempre ha sido así y la evolución para llegar al presente estado de cosas refleja un alto grado de civilización.

En efecto, en el siglo XVIII, época del "Despotismo Ilustrado", la administración estaba sometida "a una policía, es decir a una reglamentación, pero sin valor jurídico" (1) y es a este tipo de sistema político que se llamó "Estado Político", por oposición al "Estado de Derecho" que conocemos hoy, en el cual la administración está sometida al derecho, o como se dice en sentido más amplio, a la legalidad, que es sin lugar a dudas una de las formas del liberalismo político surgido de la Revolución Francesa, la independencia de los Estados Unidos de América y las independencias de las Repúblicas Latinoamericanas.

En este trabajo analizaremos las dos preguntas que dan inicio al mismo: ¿Qué es la legalidad? ¿Cómo limita a la administración?, cerrando así el círculo abierto con nuestro artículo "Los Recursos del derecho administrativo", aparecido en el número dos de esta misma revista.

* A propósito del artículo "Qué hace nuestra Suprema Corte. Un Estudio Estadístico", del Lic. Adriano Miguel Tejada. Revista de Ciencias Jurídicas No. 15. La doctora de Alvarado es licenciada en Derecho UCMM, 1970. Doctora en Derecho, París, 1975 y profesora del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

La legalidad está formada por el conjunto de todas las normas jurídicas que se imponen a la administración. Se observará que, aún cuando la palabra legalidad, etimológicamente proviene de "ley", hemos señalado en sentido general que las normas que se imponen a la administración tienen carácter jurídico. Este uso de una palabra específica en vez de otra no es caprichoso, hemos escogido ex professo, para destacar que aún cuando la ley es una de las fuentes importantes de la legalidad, otras fuentes de origen no legislativo concurren a la legalidad. ¿Cuáles son entonces esas fuentes? Las fuentes de la legalidad se dividen en escritas y no escritas, entre las fuentes escritas, en primer lugar, debe destacarse la Constitución de la República, norma suprema de la cual se derivan todos los poderes; en orden descendente siguen las leyes regularmente votadas por el Congreso Nacional; los tratados internacionales debidamente ratificados por el Poder Legislativo; los reglamentos dictados por el Presidente de la República, en virtud del párrafo 2 del artículo 55 de la Constitución; los decretos o medidas individuales dictados por el Presidente de la República también de conformidad con las disposiciones constitucionales del artículo 55; las resoluciones tomadas por los organismos e instituciones con calidad para ello, dentro de los límites de su competencia; y finalmente las ordenanzas municipales y las medidas individuales tomadas por las autoridades territoriales.

Entre las fuentes no escritas de la legalidad, tenemos la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho. En lo que respecta a la jurisprudencia, es bien cierto que en todas las ramas del derecho, ella tiene una gran importancia como fuente creadora de derecho, sin embargo, es en el derecho administrativo, donde se advierte con mayor claridad esta función, en efecto, ha sido y es la jurisprudencia de los tribunales administrativos particularmente el Consejo de Estado de Francia, que han elaborado la mayor parte de las teorías, nociones y conceptos del derecho administrativo, pudiendo decirse actualmente, que el derecho administrativo es un derecho jurisprudencial.

Ahora bien, la inclusión de la costumbre como una fuente de legalidad ha sido objeto de discusiones y en ese sentido se han externado opiniones que niegan a la costumbre todo valor como fuente de legalidad (2); sin embargo, "no hay dudas que la costumbre puede ser una fuente de derecho en derecho administrativo como en las otras ramas del derecho" (3). En ese mismo orden de ideas, me viene inmediatamente a la memoria, una costumbre practicada durante muchos años en la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, en lo relativo a las declaraciones sucesorales presentadas ante la Sección de sucesiones y donaciones. Las declaraciones sucesorales se presentaban en papel simple, firmado por el o los herederos del difunto y con

firmas legalizadas por un Notario del lugar del fallecimiento del De Cujus. En años recientes, la Renta varió el criterio, estableciendo que las declaraciones sucesorales debían ser hechas en formularios especiales a tales fines. Sin embargo, al cambiar la costumbre anteriormente establecida, y establecer la obligatoriedad del uso de los formularios oficiales, advirtió al público que tal costumbre o práctica había sido descartada y fijó un plazo a partir del cual los indicados formularios se hicieron obligatorios. Es este el reconocimiento práctico que en derecho administrativo también una costumbre es fuente de legalidad y que la violación de esa costumbre inveterada podía entrañar la anulación del o los actos administrativos que la desconocieran, razón por la cual se puso al público en condiciones de conocer el nuevo uso utilizado, ya que tal como señala el profesor De Laubadere "...el (Consejo de Estado) admite que una práctica seguida por la administración puede fundar una costumbre que liga a la administración; en esta medida una decisión contraria a tal práctica puede ser ilegal si ella no expresa la voluntad de la administración de abandonar precisamente la práctica para el porvenir, sino solamente el deseo de derogarla para un caso particular"(4).

De igual modo entre las fuentes no escritas de la legalidad hay que incluir los principios generales del derecho, los cuales se imponen a la administración en ausencia de todo texto legal y cuya violación constituye una ilegalidad. Los principios generales del derecho, han sido elaborados por la jurisprudencia del Consejo de Estado francés, que ve en ellos la expresión y reconocimiento de los derechos naturales del hombre, estableciendo una lista de tales principios que se amplía periódicamente para mayor y mejor protección de los administrados.

Entre esos principios que tanto el Consejo de Estado como los tribunales administrativos han establecido, que se aplican y limitan la actividad de la administración, cabe citar a título de ejemplo: el principio del derecho de defensa, la intangibilidad de los efectos jurídicos de los actos individuales, la no retroactividad de los actos administrativos, el principio de la igualdad de los ciudadanos, que comprende diversos aspectos tales como: igualdad ante la ley; igualdad ante los reglamentos administrativos; igualdad ante el impuesto; igualdad en los servicios públicos; igualdad en el acceso a la función pública; más recientemente la jurisprudencia francesa ha reconocido dos nuevos principios generales del derecho: el principio según el cual todo esfuerzo merece salario y el principio de la proporcionalidad, según el cual "las medidas administrativas que conllevan atentado a los derechos y libertades individuales no deben ser excesivas tanto respecto de la finalidad de la acción administrativa como de la situación de hecho que se quiere corregir".(5)

De la enumeración que hemos hecho de las fuentes de la legalidad, se observa, que no todas las normas que se imponen a la administración tienen el mismo valor jurídico, existe entre ellas una gradación, y esta gradación ha sugerido a los autores diversas figuras para referirse a ellas, así para el profesor Hauriou la legalidad era un "block" (6); para el profesor de Laubadere, "la legalidad es una especie de cascada" (7), y para el profesor Rivero (que es la configuración que a mi juicio, expresa mejor la idea de la gradación necesaria entre las normas jurídicas), la "figura que mejor conviene a la legalidad es la de una pirámide".(8)

Ya examinamos los elementos que conforman la legalidad, veamos como limita a la administración. La legalidad limita a la administración tanto en las acciones positivas, y esto es evidente, ya que si un texto impone determinada actuación a la administración, es en este sentido y no en otro que ella debe realizarla, pero también la legalidad limita a la administración en las abstenciones. Esto significa que el respeto de la legalidad, le impide a la administración en determinadas circunstancias abstenerse; es el caso cuando un texto legal establece de manera precisa que la administración debe tomar una medida (poder o competencia ligado), si la administración no la toma, esta negativa es una ilegalidad susceptible de anulación y del recurso en responsabilidad contra la administración.

Cuando no hay prescripción legal, en términos generales, debe entenderse que la administración aprecia libremente la oportunidad de tomar tal o cual medida (poder o competencia discrecional). Sin embargo, no debe darse a ese enunciado un carácter de generalidad muy vasto, porque el principio que contiene no es absoluto; por ejemplo, la administración no puede dejar de hacer uso de su poder de policía y establecer los reglamentos de policía necesarios, cuando la peligrosidad de una situación de hecho que afecta el buen orden, la seguridad o la salubridad públicos, los hacen indispensables. De igual modo, la administración no puede abstenerse, cuando una ley le confía la elaboración de los reglamentos necesarios para la aplicación de la misma, en tal caso la administración no solo está obligada a dictar los reglamentos que dice la ley, sino que debe dictarlos en un palzo razonable.

Asimismo, la administración está obligada a prestar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las decisiones de justicia (y en este caso el ejemplo típico es la ejecución de las sentencias de desalojo). En caso de negativa, es decir de abstención de la administración, ésta actuación constituye una ilegalidad que debe ser censurada por el Juez.

De todo lo anterior resulta que la legalidad es una traba, una limitación a la acción de la administración; ¿No es posible entonces admitir temperamentos, gradaciones en la aplicación de la legalidad? El buen sentido, la lógica y los principios jurídicos indican que si bien es cierto que no puede dejarse a los administradores una libertad de actuar absoluta e ilimitada, porque ello puede dar lugar a la arbitrariedad y es aquí justamente que se coloca la legalidad, no es menos cierto que la aplicación rígida de la legalidad, es decir cuando todas las decisiones estén predeterminadas, aniquila el espíritu de iniciativa de los administradores que deben estar siempre en condiciones de tomar las decisiones adecuadas a las realidades sociales cambiantes que enfrenta cada día. Es necesario entonces un equilibrio, un justo medio entre ambas situaciones. Y en ese equilibrio se encuentran tanto el poder discrecional, que es el margen de libertad que las exigencias de la legalidad dejan a la administración, así como los regímenes de rogatorios o regímenes de excepción de la legalidad que analizaremos en un artículo posterior.

¿Cuál es la aplicación práctica de la legalidad?

La administración pública actúa a través de actos administrativos, y los actos administrativos se componen de elementos tanto externos como son la forma (cada acto administrativo es tomado bajo una forma particular, por ejemplo los actos administrativos del Poder Ejecutivo son tomados en la forma de los decretos), la competencia (hay que tener en cuenta que las competencias públicas son limitativamente atribuidas por la Ley y muy especializadas) "La noción de competencia es la base de todo el derecho público"(9); y de elementos internos como son los motivos por los cuales se toma el acto; y por último el fin del acto, qué se propone la administración con determinado acto, cada uno de esos elementos puede infringir la legalidad de diversas maneras dando lugar a los diferentes casos de apertura o casos de anulación del recurso por exceso de poder.

Se impone entonces un control de la legalidad dirigido a anular el acto administrativo ilegal. Este control puede ser de dos formas:

1.- Control administrativo que es ejercido por la propia autoridad administrativa que puede ser ejercido de oficio por la administración y puede ser ejercido no solo por ilegalidad sino también por inoportunidad. Este control no está sujeto a las reglas de formas del control jurisdiccional, pero no tiene el efecto de las decisiones de justicia: la autoridad de la cosa juzgada; y

2.- El control jurisdiccional que es ejercido por un Juez en ocasión de un recurso contencioso por ilegalidad el Juez anula el acto,

descarta su aplicación y como señala el profesor Herrera Billini puede indicarle a la administración en que sentido debe dictar su acto (10). Además la decisión jurisdiccional está revestida de la autoridad relativa de la cosa juzgada.

Estas dos formas de control no se excluyen; por el contrario se complementan en nuestro ordenamiento jurídico tal como lo dispone la ley 1494 del 2 de agosto de 1947 (11) para poder ejercer los recursos contencioso-administrativos es necesario haber agotado los dos grados administrativos. (12)

Del artículo del Lic. Tejada se desprende que cada día son menos los recursos contencioso administrativos que llegan a nuestra Suprema Corte de Justicia como tribunal de casación y dos explicaciones son posibles: una todavía no hemos llegado los dominicanos al conocimiento cabal de cuáles son los deberes y derechos del ciudadano y cuáles son los mecanismos que tiene para hacer cesar la ilegalidad y por otra parte como señala el Lic. Ramón García, preferimos hacer uso del cabildeo ante una situación que vulnera la legalidad antes que hacer uso de las vías de recurso que están abiertas a todos. El "Leviathan" es poderoso y temible pero hay medios para controlarlo, y debemos hacer uso de ellos con más frecuencia y vigor para que no tengamos que lamentar los excesos de un poder que hemos sido tímidos en controlar.

NOTAS

- (1) Rivero Jean, Droit Administratif. Dalloz Col, Précis. Paris 1970 p. 77.
- (2) Auby J. M. et Drago Roland, Traité Du Contentieux Administratif. L.D.G.J. Paris 1975. No. 1144
- (3) De Laubadère André, Traité De Droit Administratif. LGDJ. Paris 1969.
- (4) Bis in Idem No. 422 P. 251.
- (5) Ibidem. p. 253
- (6) Hauriou citado por Rivero op cit. p. 77
- (7) De Laubadère, op. cit. No. 420 p. 250
- (8) Rivero op. cit. p. 77
- (9) De Laubadère (p. 556 No. 935).
- (10) Herrera Billini "Los recursos contra el ejercicio ilegal abusivo del Poder Administrativo "Estudios Jurídicos" V I. Tomo I p. 21.
- (11) Ley 1494 art. 2
- (12) Alvarado Roslina "Los recursos en el derecho administrativo" Revista Ciencias Jurídicas No. 2 Página 22.

JURISPRUDENCIA

DISCURSO DEL DIA DEL PODER JUDICIAL (Fragmento)

Manuel Bergés Chupani
Presidente Suprema Corte de Justicia

A continuación, se publica un fragmento del discurso pronunciado el día del Poder Judicial, por el Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Manuel Bergés Chupani. Se transcribe la parte del discurso en que se enumeran las principales sentencias dictadas por el Alto Tribunal durante el año 1985 y unos comentarios de interés formulados con relación a un artículo aparecido en esta Revista de Ciencias Jurídicas. Agradecemos al Magistrado Bergés sus comentarios. He aquí el discurso:

Ahora, Señores, me voy a permitir hacer los comentarios correspondientes a las principales sentencias dictadas durante el año 1985.

DERECHO CIVIL

Tuvimos oportunidad de decidir que la tripulación de un avión destinado al transporte de pasajeros, está compuesta por todas aquellas personas extrañas al pasaje, que de un modo u otro prestan servicios en el interior del avión durante el vuelo; que, por tanto es necesario considerar como miembro de la tripulación al sobrecargo cuyos servicios procuran el confort de los pasajeros. Cas. 22 Feb. 1985. Comp. Dom. de Aviación Vs. Pepén Herrera.

Proclamamos correcta una sentencia de una Corte de Apelación que anuló un procedimiento de divorcio por incompatibilidad de caracteres llevado por ante un tribunal distinto al que correspondía de conformidad con el domicilio de los esposos. Cas. 14 junio 1985. (Asunto Joseph John Hermo)

Se anuló por violación al derecho de defensa una sentencia de divorcio por incompatibilidad de caracteres en razón de que el abogado de la esposa fue citado para una audiencia de fecha distinta a la que culminó con la sentencia impugnada. Cas. 14 junio 85. (Asunto Rosa Emilia Lama).

Tuvimos oportunidad de decidir que si bien es cierto que los hermanos de la víctima pueden reclamar por ante los tribunales la reparación del daño sufrido por ellos como consecuencia del hecho cometido, también es verdad que a tales reclamantes les corresponde probar, dadas las circunstancias especiales del caso,

que existía entre ellos y la víctima una comunidad afectiva tan real que permita a los jueces convencerse de que tales reclamantes han sufrido un dolor que amerite la reparación perseguida. Cas. 28 junio 1985. (Asunto: Comp. Industrias Lavador).

DERECHO COMERCIAL

Decidimos que las acciones de una compañía de comercio no les confieren a su titular un derecho de crédito contra la compañía; de manera que el solo hecho de ser propietario de acciones, no convierte al accionista en acreedor de la compañía; que, por tanto un accionista no tiene calidad para ejercer por la vía oblicua del artículo 1166 del Código Civil, las acciones que pertenecen a la sociedad; Cas. 3 mayo 1985. (Asunto Comercial Sto. Dgo.).

También decidimos en ese mismo caso, que la acción ut-singuli, tipo de acción reservada a las demandas en responsabilidad civil contra los administradores en falta, puede ser ejercida por los accionistas, pero en el exclusivo fin de obtener la reparación del daño causado por los administradores; fuera de esa esfera, es improcedente el ejercicio de la acción ut-singuli por los accionistas. Cas. 3 mayo 1985. (Asunto Comercial Sto. Dgo.).

DERECHO LABORAL

Manteniendo una jurisprudencia anterior pero ahora con una aplicación específica, decidimos que los documentos que tienen su origen en el proceso mismo y que figuraban en el litigio, no constituyen documentos nuevos que puedan justificar una reapertura de debates y que para rechazar tal medida en las condiciones antes indicadas, no es necesario que el Juez exponga motivos especiales. Enero 85 p. 36.

Decidimos que estuvo bien despedido el mecánico empleado en una empresa vendedora de equipo pesado, por negarse a reparar un vehículo en el interior del país, cuando su contrato lo obligaba a prestar ese servicio. Cas. 22 julio 85. (Asunto: Fabio A. Jiménez).

Decidimos que la disposición del artículo 211 del Código de Trabajo que prohíbe despedir a una mujer embarazada por el solo hecho del embarazo, debe ser aplicada no solo para los casos de despido, sino que tal prohibición debe extenderse a cualquiera de las formas indicadas por la ley para poner fin al contrato de trabajo, pues el propósito perseguido es proteger a la mujer que se encuentre en ese estado.

Con esta sentencia se cierra la posibilidad, señalada en nuestra sentencia del 10 de mayo de 1974, de que una mujer embarazada pudiese ser despedida dándole al caso el calificativo de desahucio. Cas. 26 julio 85. (Asunto: Adams Dominicana).

PROCEDIMIENTO CIVIL

Tuvimos ocasión de anular una sentencia dictada en dispositivo en materia civil. Enero 1985 p. 163.

Hemos decidido que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil tanto en su antigua redacción como en la que resultó después de la modificación que le introdujo la ley 845 de 1978, subordina el acoger las conclusiones del demandante, en caso de defecto del demandado, a la circunstancia de que las mismas sean justas y reposen en prueba legal; de manera que el solo hecho del defecto del demandado no libera a el demandante de la obligación de suministrar la prueba de sus alegaciones, ni al juez de fallar conforme al derecho. Cas. 13 Feb. 1985. (Asunto - Julio Mejía Santana).

Decidimos que una sentencia de adjudicación puede ser impugnada por una acción principal en nulidad cuando ésta tenga por causa maniobras que tiendan a comprometer la sinceridad de la adjudicación; en la especie la adjudicación había sido hecha en favor de una menor de edad y obtenida por medios fraudulentos. Cas. 15 marzo 85. (Asunto Agroindustria Lluberes).

Decidimos respecto de la oportunidad para introducir demandas reconventionales, que cuando el juez de primer grado no conoce, ni falla el fondo de la demanda principal, sino que se limita a conocer y decidir un incidente, el tribunal de la apelación, si avoca el fondo del asunto, está facultado para conocer y fallar las demandas reconventionales incoadas. Cas. 27 marzo 1985. (Caso Octavio Valdez).

Decidimos que de conformidad con el Art. 36 de la Ley 708 del 1965, el Superintendente de Bancos es el funcionario con calidad para demandar la liquidación de una entidad bancaria, por lo cual basta la notificación a él del acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación contra la sentencia que pronunció la liquidación. No era necesario notificar al Estado Dominicano. Cas. 3 mayo 1985. (Asunto Comercial Sto. Dgo.).

Decidimos que de conformidad con las disposiciones de los artículos 215 y 216 del Código de Procedimiento Civil, si la parte requerida no hace la declaración por sí misma y la firma, o si no la hace por apoderado con procuración especial y auténtica, dicha declaración debe reputarse como si no hubiese sido hecha; que el mandato general que le otorgan las partes a un abogado para litigar, no incluye la procuración especial y auténtica que exige el artículo 216 antes indicado, para que el apoderado pueda hacer válidamente la declaración de que va a servirse o no del documento argüido de falsedad. Cas. 14 junio 85. (Asunto Publicaciones Ahora, C. x A.).

Interpretando el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, decidimos que dicho texto legal atribuye efecto suspensivo al recurso de apelación cuando está dirigido contra una sentencia cuya ejecución provisional no ha sido ordenada; que cuando esta ejecución es pronunciada, la apelación no produce su efecto suspensivo, aun cuando la disposición referente a la ejecución provisional sea improcedente; que en este caso el efecto suspensivo tiene lugar a partir de la fecha de la demanda en suspensión de ejecución. 1 julio 1985. (Caso Inversiones en General).

Decidimos en relación con el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, que si bien es cierto que se debe dar copia en cabeza del acto de emplazamiento de los documentos en que se fundamenta la demanda, también es verdad que la inobservancia de tal formalidad no está sancionada con la nulidad del emplazamiento, ni con la inadmisibilidad de la demanda, sino con la pérdida de las costas procesales derivadas del uso de tales documentos. Cas. 13 Sept. 85. (Asunto Rafael Ant. Marranzini).

Decidimos que si con posterioridad a una demanda en rescisión de un contrato de arrendamiento por la llegada del término, el inquilino dejare de pagar los alquileres que vencieren después de ese acontecimiento, tal circunstancia solo podría tener por efecto que el demandante ejerciera una nueva acción en base a tal hecho, pero los jueces del fondo no podían variar la causa que al litigio se le había dado en el acto introductivo de instancia, sin violar el principio de la inmutabilidad del proceso. Cas. 18 Sept. 1985. (Asunto María Irene Santos).

Proclamamos que la indicación errada del domicilio del destinatario de un acto que debe ser notificado en el extranjero, es suficiente para privar a éste de toda eficacia jurídica, si, como ocurrió en la especie, el acto no llega a manos del interesado. Cas. 18 Sept. 1985. (Asunto Productora Sto. Dgo.).

Resolvimos que el hecho de que no se haya comisionado en una sentencia en defecto, a un alguacil para la notificación de la misma no es causa de nulidad de dicho fallo, pues el artículo 156 del Código del Código de Procedimiento Civil permite que tal diligencia pueda ser autorizada posteriormente por Auto del Presidente del Tribunal que la dictó. Cas. 15 nov. 85. (Asunto Fabio Florencio).

Declaramos que el astreinte, como medida compulsoria que es, no puede ser pronunciada contra el Estado, como persona moral de derecho público, ya que sería crearle una obligación inminente de pago incompatible con el principio de que contra su patrimonio no proceden vías compulsorias. Cas. 27 nov. 85. (Asunto Nicolás Sarno).

Interpretando las disposiciones combinadas de los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978, decidimos que cuando un Juez de Primera Instancia ordena la ejecución provisional de una sentencia, aquella solo podrá ser detenida, en caso de apelación, por el Presidente de la Corte de Apelación estatuyendo en referimiento y en los casos previstos por el artículo 137; que la decisión adoptada, por dicho magistrado no es susceptible de ser impugnada por el recurso ordinario de la apelación, sino exclusivamente por el recurso extraordinario de la casación. Cas. 18 dic. 1985. (Asunto Félix Arcángel).

REFERIMIENTO

Decidimos que si bien el Juez de los referimientos puede ordenar la expulsión inmediata del ocupante de un inmueble, cuando se trata de un ocupante sin derecho ni título, esa competencia cesa cuando el demandado alega la existencia de un contrato de inquilinato que lo autoriza a ocupar el inmueble, como ocurrió en la especie, en que el demandado aportó un contrato suscrito con una empresa dedicada a tales negocios. Cas. 20 marzo 85. (Franklin Vargas).

Decidimos también que la circunstancia de que al momento de intentarse una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que designa un administrador provisional, ya dicha sentencia haya sido ejecutada en el sentido de que el Administrador provisional ha ocupado las funciones para las cuales fue designado, no es obstáculo para que se puede perseguir y obtener la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, lo cual tendría por efecto restablecer el estado de cosas imperante antes de que interviniera la sentencia cuya ejecución fue suspendida, pero los actos jurídicos cumplidos por el administrador provisional dentro del ámbito de sus poderes, durante el período que ejerció tales funciones, son válidas y oponibles a la empresa. Cas. 29 mayo 1985. (Asunto Luis Pineda).

Decidimos que el Presidente de la Corte de Apelación está facultado en virtud de los artículos 127 a 141 de la ley 834 de 1978, para suspender la ejecución provisional de una sentencia tanto cuando es ejecutoria de pleno derecho como cuando la ejecución provisional es ordenada por el juez. Cas. 29 mayo 1985. (Asunto María de los Angeles Báez Vda. Rosa).

RECUSACION A LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Decidimos que si la Suprema Corte de Justicia es el tribunal competente para conocer de un asunto, no procede la recusación de todos los integrantes de ese tribunal, ni la declinatoria por ante ningún otro. 3 mayo 1985. (Asunto Isáquez).

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA EN MATERIA CORRECCIONAL

Decidimos que para conocer del recurso de apelación interpuesto en materia de libertad provisional bajo fianza, no es necesario celebrar audiencia alguna, basta ponderar en Cámara los agravios, reparos u observaciones formulados por la parte interesada en el acto de apelación. Cas. 9 ago. 1985. (Asunto: Dr. J. Tancredo Peña L.).

PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Admitimos la recusación de un juez, en materia criminal, en el juicio al fondo, en razón de que como juez de hábeas corpus, dicho magistrado había decidido que no existían indicios serios que comprometiesen la responsabilidad penal del acusado, un antiguo cliente suyo, no obstante las decisiones de la jurisdicción de instrucción; que esa conducta del juez ha creado en el ánimo de la parte civil constituida, una duda razonable acerca de su imparcialidad, pues al afirmar en la sentencia de hábeas corpus que no existen indicios que comprometan su responsabilidad penal, está proclamando, antes de conocer el fondo del asunto, que contra el acusado no hay prueba de culpabilidad, lo que es contrario a la garantía de imparcialidad con que debe administrarse la justicia. Sent. día 20 dic. 1985.

JURISDICCION CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVA—

En relación con una sentencia del Tribunal Superior Administrativo tuvimos ocasión de decidir, que en los litigios de carácter administrativo el Procurador General Administrativo es el representante legal del Estado, incluso cuando se trate de un recurso de CASACION interpuesto contra una sentencia de la Cámara de Cuentas en sus funciones de Tribunal Superior Administrativo; en la especie, la recurrente emplazó al Estado en manos del Procurador General Administrativo y este funcionario obtemperó al requerimiento y produjo su memorial de defensa, de modo que la caducidad propuesta contra el Estado carecía de fundamento. (Enero 1985 p. 27).

Señalamos también en ese fallo, los efectos del registro de una Inversión Extranjera realizado en el Banco Central de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de la ley 861 de 1978 y proclamamos que para que alguien pueda oponerse a un Registro de esa naturaleza debe aportar la prueba de un daño directo y personal, ya que en la especie a la Asociación reclamante no se le había vulnerado ningún derecho administrativo establecido con anterioridad. Enero 1985 p. 27.

SANCION DISCIPLINARIA

La Suprema Corte de Justicia destituyó a un juez por no haber dado cumplimiento a una Resolución de traslado dictada en virtud del inciso 5 del artículo 67 de la Constitución. 3 mayo 1985. (Asunto Isálquez).

SANCION DISCIPLINARIA

La Suprema Corte de Justicia destituyó a un juez por no haber dado cumplimiento a una Resolución de traslado dictada en virtud del inciso 5 del artículo 67 de la Constitución. 3 mayo 1985. (Asunto Isálquez).

LEY DE POLICIA

Casamos una sentencia por vía de supresión y sin envío, en el aspecto penal porque decidió que el burro es un animal dañino por la sola circunstancia de haber mordido a una persona y en el aspecto civil también la casamos, pero con envío, pues se acordó una suma superior a la solicitada y además, no se ponderó la conducta de la persona a cuyo cargo estaba el animal. Cas. 27 marzo 1985. (Asunto: Federico Oscar Mañanán).

PROCEDIMIENTO DE CASACION

Una Cámara Penal ordenó el sobresimiento de un asunto en razón de que se había interpuesto un recurso de CASACION contra una sentencia sobre un incidente; sobre el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que ordenó el sobreseimiento, la Suprema Corte de Justicia la anuló sobre la base de que no hubo tal recurso de casación contra la sentencia sobre el incidente. La casación se pronunció sin envío, pero se dispuso remitir el expediente al mismo juez para que fallara el fondo del asunto. Las costas se declararon de oficio. Cas. 29 marzo 85. (Asunto Francisco J. Santos Valentín).

Con motivo de dos recursos sucesivos de casación, interpuestos por los mismos recurrentes y contra la misma sentencia, la Suprema Corte de Justicia de cidió el primero y luego declaró inadmisibile el segundo. Cas. 26 abril 1985.

Decidimos que el recurso de casación interpuesto por una sociedad anónima no es nulo por la falta de indicación de los nombres de las personas físicas que la representen, siempre que se señale el asiento y la razón social de dicha sociedad, y se identifiquen el abogado actuante, la sentencia impugnada y el tribunal que la dictó. Cas. 3 mayo 1985. (Asunto Comercial Sto. Dgo.).

Proclamamos que en materia represiva los miembros del Ministerio Público que tienen el ejercicio pero no la disposición de la acción pública, no pueden desistir válidamente de un recurso de casación que hayan interpuesto, como tampoco podrían hacerlo de su recurso de apelación. Cas. 15 nov. 85. (Asunto Procurador General de la Corte Apelación Sto. Dgo.).

De conformidad con el artículo 61 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, declaramos inadmisibile por tardía una intervención en casación, en materia civil, sobre la base de que se intentó después de haber quedado en estado el recurso de casación principal. Cas. 29 nov. 1985. (Cámara de Consejo).

En un artículo publicado en el No. 15 de la Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Madre y Maestra, se hace un estudio estadístico de la labor de la Suprema Corte de Justicia en los últimos 20 años.

Dicha investigación realizada por el Prof. Adriano Miguel Tejada y la colaboración de María Soledad Fernández y Amado Martínez, revela que los asuntos de tránsito durante el año 1963 contituyeron un 12 o/o de los recursos conocidos por la Suprema Corte de Justicia y que ese número se ha ido elevando hasta cerca de un 60 o/o de los casos atendidos por este tribunal, concluyendo el distinguido Profesor Tejada, con la afirmación de que "prácticamente nuestra Suprema Corte de Justicia está trabajando para las compañías de seguros".

Es un hecho cierto que los asuntos de tránsito ocupan una gran parte de nuestro tiempo y hay que ponerle remedio a esa situación. Se ha sugerido que muchos asuntos de tránsito que no envuelven gran importancia económica debían estar excluidos del recurso de casación; además convendría que se aumentase el monto de las costas judiciales a las compañías de seguro, pues actualmente el monto es de quinientos pesos.

Por otra parte algunos jueces del fondo podrían ayudar en ese sentido, si se dispusieran a explicar en sus sentencias, con claridad y precisión, cómo ocurrió el hecho y a aplicar sanciones penales y civiles adecuadas a la infracción cometida y al daño causado.

Por otra parte, deseamos informar que de conformidad con las sugerencias que nos han hecho distinguidos abogados del país, hemos decidido que el Boletín Judicial que se venía ofreciendo gratuitamente, sea vendido al público, a partir del próximo mes de julio, mediante suscripción anual de 25 pesos.

LA REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS felicita a sus colaboradores Mayra J. Rodríguez y José Luis Taveras, quienes en la ceremonia de graduación celebrada el pasado 25 de enero, recibieron sus títulos de Licenciados en Derecho de la Universidad Católica Madre y Maestra. Exitos!

LEGISLACION

LEY DE CHEQUES

CAPITULO I

De la creación y de la forma del cheque

Art. 1.—El cheque debe contener:

- a) La denominación del cheque expresada en el texto mismo del título y en la lengua empleada en su redacción;
- b) La orden pura y simple de pagar una suma determinada, expresada en letras y cifras, o en cifras solamente, pero siempre que en este último caso estén grabadas mediante máquinas perforadoras;
- c) El nombre del banco que debe hacer el pago (librado);
- d) El nombre del lugar donde debe efectuarse el pago;
- e) La fecha y el lugar donde se crea el cheque; y
- f) La firma de quien libra el cheque (librador).

Art. 2.—El título en que falte alguna de las menciones que establece el artículo precedente, no valdrá como cheque, salvo en los casos determinados en los siguientes párrafos:

- a) A falta de mención especial, se reputará que el lugar designado junto al nombre del librado, es el lugar de pago del cheque. Si se han mencionado varios lugares junto al nombre del librado, el cheque se reputa pagadero en el lugar primeramente expresado;
- b) A falta de esas menciones o de otra indicación del lugar de pago, el cheque es pagadero donde tenga su establecimiento principal el librado;
- c) El cheque que no exprese el lugar donde se ha librado, se considerará suscrito en el lugar designado junto al nombre del librado.

Art. 3.—El cheque sólo puede librarse a cargo de un banco que tenga fondos a disposición del librador, y conforme a una convención expresa o tácita según la cual el librador tenga derecho de disponer de esos fondos por medio de cheques.

La provisión de fondos debe hacerla el librador o la persona por cuya cuenta ha sido librado el cheque; pero el librador por cuenta de otro quedará personalmente obligado frente a los endosantes y al tenedor solamente.

El cheque por sí no transmite la propiedad de la provisión a favor del tenedor.

Sólo el librador está obligado a probar, en caso de negativa el pago del cheque, que el banco contra quien está librado tenía provisión de fondos; de no probarlo, el librador estará obligado a garantizar el pago aunque el protesto se haya hecho después de los plazos legales.

Los títulos en forma de cheques, librados y pagaderos en la República, a cargo de cualquier persona que no sea banco, no se considerarán como cheques.

Art. 4.—Se prohíbe la aceptación del cheque, y en caso de que haya sido dada, se reputa no escrita; pero todo cheque, para el cual exista en el momento de la presentación, la provisión correspondiente a disposición del librador, deberá ser certificado por el librado cuando el librador lo solicite. El tenedor del cheque no puede exigir la certificación, pero cuando el cheque sea nominativo o a la orden puede solicitar y obtener del librado la expedición a su favor de un cheque de administración produciendo el descargo del librador, los endosantes y avalistas del cheque sustituido. No obstante, en todos los casos en que por virtud de esta ley o de otra disposición legal, el librado deba rehusar el pago de un cheque, debe también rehusar certificarlo o librar en sustitución del mismo el cheque de administración a que se refiere este artículo.

La certificación del cheque transmite la propiedad de la provisión a la orden del tenedor y produce el descargo del librador. Desde el momento en que ha sido certificado un cheque, la provisión correspondiente queda bajo la responsabilidad del librado, quien deberá retirarla de la cuenta del librador y mantenerla en una cuenta del pasivo con el título de "Cheques Certificados" y otro título apropiado. El Banco que ha certificado un cheque asume la obligación de pagarlo.

La certificación se hará escribiendo o estampando la palabra "Certificado", la fecha de certificación, y la firma del librado en el anverso del cheque.

El librado deberá rehusar la certificación del cheque en caso de insuficiencia de la provisión, o vicio de forma del efecto.

Art. 5.—El cheque puede librarse y ser pagadero:

- a) A persona denominada (nominativo), con la cláusula expresa "a la orden" o sin ella;
- b) A persona denominada y con la cláusula "No endosable";
- c) Al portador.

El cheque a favor de persona denominada, y con la mención "o al portador" o un término equivalente, vale como título al portador, y cuando no tenga la indicación del beneficiario, es pagadero al portador.

Los cheques no endosables deberán contener esta expresión impresa en forma destacada a través del anverso, y la indicación también impresa en el texto del cheque, de que se pague únicamente a la persona denominada.

Art. 6.—El cheque puede ser a la orden del librador. También puede ser librado por cuenta de un tercero.

El cheque no puede ser emitido a cargo del propio librador, excepto cuando sea librado por un banco y a cargo de otro establecimiento del mismo banco, con la condición de que el título no sea al portador.

Art. 7.—Toda estipulación de intereses que contenga el cheque se reputa no escrita.

Art. 8.—El cheque puede ser pagadero en el domicilio de un tercero, sea en la localidad donde el librado tenga su domicilio o en otra localidad, con la condición, sin embargo, de que el tercero sea banco, y previo convenio entre el librador y el librado.

En el momento de la presentación del cheque para su pago, no se podrá, contra la voluntad del tenedor, cambiar a otro lugar el domicilio de pago que indique el cheque.

Art. 9.—El cheque cuyo importe esté escrito a la vez en todas sus letras y en cifras valdrá, en caso de diferencia, por la suma escrita en letras. El cheque cuyo importe esté escrito varias veces, sea en letras o en cifras, sólo valdrá en caso de diferencia, por la suma menor.

Art. 10.—Si el cheque contiene firmas de personas incapaces de obligarse por cheques, o firmas falsas o de personas imaginarias, o firmas que por cualquiera otra razón no puedan obligar a las personas que han firmado, o a nombre de las cuales haya sido firmado el cheque, las obligaciones de los otros firmantes no perderán por eso su validez.

Art. 11.—Todo el que ponga su firma en un cheque como representante de otra persona de la cual no había recibido poder para ello, queda obligado personalmente en virtud del cheque, y si ha pagado, tendrá los mismos derechos que tendría la persona a quien pretendía representar. En el mismo caso estará el mandatario que se haya excedido en sus poderes.

Art. 12.—El librador es garante del pago del cheque. Toda cláusula por la cual el librador pretenda exonerarse de esta garantía, se reputa no escrita.

CAPITULO II

De la transmisión del Cheque

Art. 13.—El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo

favor ha sido librado, con cláusula expresa "a la orden", o sin ella, es transmisible por medio de endoso.

El cheque en que esté expresado el nombre de la persona a cuyo favor ha sido librado, que sea no endosable de acuerdo con el Art. 5 de esta ley, no es transmisible sino en la forma de una cesión de crédito ordinaria y con los efectos de ésta.

Art. 14.—El endoso puede hacerse a favor del librador o de toda otra persona obligada en el cheque. Estas personas pueden endosar el cheque de nuevo.

Art. 15.—El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a la cual se sujete el endoso, se reputa no escrita.

El endoso parcial es nulo.

Es igualmente nulo el endoso del librado.

El endoso al portador vale como endoso en blanco.

El endoso al librado sólo vale como descargo, salvo el caso en que el librado tenga varios establecimientos y el endoso haya sido hecho a favor de uno de esos establecimientos, distinto a aquel sobre el cual ha sido librado el cheque.

Art. 16.—El endoso debe figurar en el cheque, o en una hoja que se le agregue que contenga los datos fundamentales del cheque, y debe ser firmado por el endosante.

No es necesario que el endoso contenga el nombre del endosatario, sino que puede consistir simplemente en la firma del endosante (endoso en blanco). En este último caso, para que el endoso sea válido, debe estar escrito en el reverso y no en el anverso del cheque, o en la hoja que se le agregue para dar cabida al endoso.

Art. 17.—El endoso transmite todos los derechos que resultan del cheque.

Si el endoso es en blanco, el tenedor podrá:

a) Llenar el espacio en blanco sea con su propio nombre o con el nombre de otra persona;

b) Endosar el cheque de nuevo en blanco, o en forma nominativa a favor de otra persona;

c) Entregar el cheque a un tercero sin llenar la parte en blanco del endoso ni agregar su propio endoso.

Art. 18.—El endosante es garante del pago del cheque, salvo cláusula en contrario contenida en el mismo endoso. El endosante podrá prohibir un nuevo

endoso, y en este caso, no estará obligado a la garantía en favor de las personas a quienes el cheque haya sido endosado ulteriormente.

Art. 19.—El tenedor de un cheque endosable se considera propietario legítimo si justifica su derecho por una serie no interrumpida de endosos, aún cuando el último endoso sea en blanco. Para estos efectos, los endosos tachados se reputan no escritos, si el siguiente endoso o el descargo está suscrito por la persona que suscribe el endoso tachado.

Cuando un endoso en blanco esté seguido de otro endoso, se reputa que el firmante de este último ha adquirido la propiedad del cheque por el endoso en blanco.

Art. 20.—El endoso que figure en un cheque “al portador” hace responsable al endosante según los términos de las disposiciones que rigen los recursos; pero no convierte el título en cheque a la orden.

Art. 21.—En el caso en que una persona haya sido desposeída de un cheque a la orden, por cualquier medio, el que justifique su derecho de la manera indicada en el Art. 19, no estará obligado a hacer entrega del cheque, excepto si lo ha adquirido de mala fe, o si al adquirirlo, ha cometido una falta grave.

Art. 22.—Las personas contra quienes se ejerza alguna acción en virtud del cheque, no podrán oponer al tenedor las excepciones fundadas en sus relaciones con el librador o con los tenedores anteriores, a menos que el tenedor, al adquirir el cheque, haya obrado, a sabiendas, en detrimento del deudor.

Art. 23.—Cuando el endoso contenga la mención “valor al cobro”, o cualquier otra mención que implique un mandato, el tenedor puede ejercer todos los derechos que se derivan del cheque; pero no podrá endosarlo sino para fines de procuración.

Los obligados en virtud del cheque sólo pueden invocar en este caso, contra el tenedor, las excepciones que son oponibles al endosante. El mandato que contiene un endoso de procuración no termina por la muerte del mandante ni porque sobrevenga su incapacidad.

Art. 24.—El endoso hecho después del protesto o después de la expiración del plazo de presentación, sólo produce los efectos de una cesión de crédito ordinaria. Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha, se presume que ha sido hecho antes del protesto o antes de la expiración del plazo de presentación.

Se prohíbe antedatar los endosos bajo pena de falsedad.

CAPITULO III

Del Aval

Art. 25.—El pago del cheque puede garantizarse total o parcialmente por el aval.

Con excepción del librado, el aval podrá darlo cualquier otra persona, aún cuando su firma aparezca ya en el cheque.

Art. 26.—El aval se dará sea en el cheque mismo o por acto separado en que se indique el lugar en que ha sido dado.

El aval se expresa con las palabras "Bueno por aval" o por cualquier otra fórmula equivalente, y deberá estar firmado por el avalista.

Con excepción de la firma del librador, toda otra firma puesta en el anverso del cheque constituye al firmante en avalista del título.

El aval debe indicar el nombre de la persona a quien garantiza. A falta de esta indicación se reputa que ha sido dado en garantía del librador del cheque.

Art. 27.—El avalista queda obligado en la misma forma que la persona por quien se ha constituido garante.

Su garantía es válida aún cuando la obligación que haya garantizado sea nula por cualquier causa que no sea vicio de forma.

Cuando el avalista paga el cheque, adquiere los derechos que resultan de dicho título contra la persona a quien ha garantizado, y contra los que están obligados frente a esta última, en virtud del cheque.

CAPITULO IV

De la presentación y del pago

Art. 28.—El cheque es pagadero a la vista. Toda mención contraria se reputa no escrita.

El cheque presentado al pago antes del día indicado como fecha de su creación, es pagadero el día de la presentación.

Art. 29.—El cheque emitido y pagadero en la República debe ser presentado para su pago dentro de un plazo de dos meses.

El cheque emitido en el extranjero y pagadero en la República debe ser presentado dentro de un plazo de cuatro meses.

Los plazos establecidos en el presente artículo se contarán desde la fecha que conste en el cheque como fecha de creación.

El tenedor que no haga la presentación del cheque en los plazos indicados, perderá los recursos a que se refiere el artículo 40 de esta ley.

El librado no podrá, sin embargo, rehusar el pago por el solo hecho de que no se hubiera presentado el cheque en los plazos indicados, ni podrá el librador por esa causa, impugnar el pago después de realizado.

Si el cheque es presentado fuera de los plazos indicados, pero después del plazo establecido en el Art. 52 de esta ley, el librado deberá abstenerse de pagar a menos que obtenga autorización escrita del librador.

Art. 30.—Cuando un cheque pagadero en la República haya sido creado en un país que tenga en uso otro calendario distinto al calendario gregoriano, la fecha de creación será la que corresponda al calendario gregoriano.

Art. 31.—La presentación del cheque con fines de compensación en la forma que haya regulado la Junta Monetaria, equivale a la presentación para el pago.

Art. 32.—Todo banco que, teniendo provisión de fondos, y cuando no haya ninguna oposición, rehusa pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador.

Art. 33.—El librado deberá rehusar el pago del cheque en los casos siguientes:

a) Cuando, a juicio del librado, el cheque presentado tenga indicios de alteración o falsificación, o mientras haya fundadas sospechas de que ha sido alterado o falsificado, y deberá comunicar a más tardar el día hábil siguiente a aquel cuyo nombre aparezca en el cheque como librador, tanto el nombre de la persona que ha presentado el cheque como las circunstancias de la presentación.

b) Cuando el librador de un cheque de cualquier clase, haya dado orden por escrito al banco librado de no efectuar el pago, indicando datos fundamentales del cheque, si tal orden ha sido recibida por el librado antes de que haya pagado o certificado el cheque, o expedido un cheque de administración al tenedor que lo solicite de conformidad con el Artículo 4.

c) Si se le ha notificado por parte interesada la existencia de una demanda en declaratoria de quiebra contra el librador o el tenedor, caso en el cual el pago estará sujeto a lo que disponga la sentencia irrevocable sobre dicha demanda.

d) Si tiene conocimiento de la muerte o ausencia legalmente declarada del librador, o de su incapacidad.

e) Cuando se le haya notificado embargo retentivo en perjuicio del librador, y los fondos que tenga éste a su disposición en manos del librado no excedan de una cantidad igual al doble de las causas del embargo. En el caso de que en exceso de esa cantidad haya remanente a disposición del librador, el librado

estará obligado a aplicarlo al pago de los cheques a su cargo emitidos regularmente por el librador.

f) En el caso del Art. 36 bis.

Art. 34.—El librado puede exigir, al efectuar el pago del cheque, que éste le sea entregado con el descargo firmado por el tenedor.

Si la provisión es menor que el importe del cheque, el tenedor tiene derecho de exigir el pago por el valor de dicha provisión. En este caso, el tenedor deberá poner una nota en el anverso del cheque en que exprese, escrito en letras, el importe del pago parcial, la fecha y su firma. El librado retendrá el cheque y dará un recibo por el mismo al tenedor, en el cual se indicarán los datos fundamentales del cheque y la suma pagada.

Los pagos parciales a cuenta del cheque son en descargo del librador y los endosantes.

El tenedor podrá hacer protestar el cheque por la diferencia y dar los avisos a que se refiere el Art. 42. El librado deberá mostrar al alguacil o notario actuante el cheque pagado parcialmente, para los fines del protesto.

Art. 35.—El librado que paga un cheque sin oposición se presume válidamente liberado.

El librado que paga un cheque endosable no tiene la obligación de verificar las firmas de los endosantes, pero sí debe verificar que no hay interrupción en la serie de los endosos.

El pago de un cheque cuyo importe no exceda de ciento cincuenta pesos a un tenedor que no sepa firmar, será liberatorio para el librado si éste ha obtenido descargo del tenedor mediante la impresión de sus huellas digitales en presencia de dos testigos que firmen el cheque en esa calidad, con la mención de las respectivas cédulas de identidad. Cuando el importe del cheque exceda de ciento cincuenta pesos y el tenedor no sepa firmar, el pago por el librado será liberatorio si las huellas digitales y las firmas de dos testigos son puestas ante un Notario Público que dé constancia de ello en el cheque.

En los dos casos anteriores, si no hubiere espacio en blanco suficiente en el mismo cheque, se efectuará la actuación en una hoja separada que se anexará al cheque, y en la cual consten los datos fundamentales del mismo. Dicha actuación estará exenta de todo impuesto o derecho fiscal.

En los casos en que el tenedor del cheque haya fallecido sin cobrarlo o de cheques expedidos en favor de una sucesión o de sucesores, los herederos o sucesores podrán requerir el pago, si presentan con el cheque una acta levantada por un juez de Paz, que contenga una declaración jurada de los herederos o sucesores y el testimonio de siete testigos idóneos mediante la cual se dé constancia de que

aquellas personas son los únicos herederos o sucesores del causante. Cuando el cheque exceda de la suma de RD\$150.00, los herederos o sucesores deberán presentar, además del acta, la prueba de su calidad establecida por los medios legales ordinarios. El Juez de Paz al levantar el acta podrá ordenar a los peticionarios que produzcan cualquier prueba adicional capaz de aclarar los hechos invocados y podrá dar al pedimento la publicación que estime conveniente para la protección de los intereses de los terceros. En todos los casos en que un Juez de Paz levante un acta de esa naturaleza deberá dar constancia en la misma de que ha requerido de los peticionarios copia de la declaración jurada presentada para los fines del impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y que la ha tenido a la vista. Cuando haya más de un interesado, el Juez de Paz designará en el acta que levante, si hay acuerdo entre todos, una persona señalada por los interesados que tendrá capacidad para recibir el importe del cheque y firmar el descargo correspondiente, en favor del librado, a nombre de los herederos y sucesores. Para los fines de este acápite, los plazos establecidos en la ley para presentar cheques al cobro, quedarán sobreesidos mientras el Juez de Paz resuelva el pedimento. Cuando se trate de cheques expedidos en las condiciones previstas en este acápite cuya cuantía no exceda de RD\$150.00, el pedimento establecido se realizará sin derechos, costos ni honorarios de ningún género. Es entendido que nada de lo previsto en este acápite sustituye ni modifica en sentido alguno las disposiciones establecidas en la Ley de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, las cuales deberán cumplirse conjuntamente. Cuando se trate de legatarios, se exigirá siempre la prueba regular del legado. En el caso de que los interesados tengan su domicilio fuera del país, el acta a que se refiere este acápite se levantará ante el Cónsul Dominicano correspondiente.

Para el cobro de cheques en favor de una persona moral, será necesario presentar al librado la prueba de las personas que tienen derecho a firmar por ella. Los pagos que realice el librado sin la presentación de estas pruebas, serán a su propio riesgo.

Art. 36.—Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Monetaria, cuando el valor del cheque esté expresado en moneda extranjera, su importe será pagado por su equivalente en moneda nacional el día del pago. Regirán los tipos de cambio autorizados de acuerdo con la ley para determinar la equivalencia en moneda nacional de los cheques emitidos en moneda extranjera. Si el importe del cheque está expresado en una moneda que tiene la misma denominación, pero valor diferente en el país de emisión y en el país de pago, se presume que el cheque expresa la moneda del lugar en que debe efectuarse el pago.

Art. 36-bis—En caso de pérdida o robo del cheque, el propietario para proteger su derecho deberá dar aviso por escrito al librado, comunicándole datos fundamentales del cheque perdido o robado, y hará publicar un anuncio en un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces, relativo al hecho, en que consten las mismas menciones. En virtud del aviso al librado, éste se abstendrá de pagar el cheque por treinta días. El propietario tendrá derecho al paro del cheque:

a) Si recupera el cheque, y lo presenta al cobro aún dentro del indicado plazo de treinta días;

b) Si obtiene del librador un cheque que sustituya al cheque perdido o robado o indique la anulación de éste y lo presenta dentro del mismo plazo con la evidencia de la publicación antes prescrita. En este caso, el pago no se hará sino después de diez días a contar de la última publicación.

El propietario del cheque perdido debe dirigirse a su endosante inmediato para obtener el cheque sustitutivo, y dicho endosante estará obligado a hacer la misma diligencia frente a su propio endosante, y así de endosante en endosante, hasta el librador del cheque. El propietario del cheque perdido pagará los gastos. Si el propietario no puede obtener un nuevo cheque del librador, podrá solicitar del Juez de Primera Instancia una ordenanza de pago, dentro del plazo indicado, si justifica su propiedad y da fianza. La ordenanza no será dictada antes de transcurrir diez días a contar del último anuncio. La notificación de la instancia al librado suspenderá el pago del cheque hasta que se conozca la ordenanza del Juez. La fianza se devolverá a quien la ha prestado si dentro de un plazo de seis meses a contar del pago al propietario no ha habido demanda ni procedimiento judicial. En caso de negativa al requerimiento de pago hecho en virtud de lo precedente, el propietario del cheque perdido o robado conserva todos sus derechos por medio de un acto de protesto. Este acto deberá extenderse a más tardar al primer día laborable que siga a la expiración del plazo de presentación. Los avisos prescritos por el Art. 42 de esta ley deben darse al librador y a los endosantes dentro de los plazos fijados por dicho artículo.

CAPITULO V

Del Cheque Cruzado y del Cheque para Abonar a Cuenta

Art. 37.—El librador o el tenedor pueden cruzar el cheque con los efectos que establece el artículo siguiente.

Para cruzar el cheque se pondrán con tinta dos líneas paralelas transversales en el anverso del título.

El cruce puede ser general o especial.

El cruce es general cuando no tiene dentro de las dos líneas paralelas transversales ninguna designación, o que teniéndola, no sea la de un banco; y es especial si se ha escrito entre dichas líneas el nombre de un banco.

El cruce general puede ser transformado en cruce especial, pero éste no puede ser transformado en cruce general.

El cruce o el nombre del banco designado en él, no pierden su validez por el hecho de haber sido tachados.

Art. 38.—El cheque con cruce general sólo será pagado por el librado a sus clientes o a otro banco.

Un cheque con cruce especial sólo podrá ser pagado por el librado al banco designado, y si éste es el mismo librado, sólo podrá pagarlo a sus clientes. En todos los casos, el banco designado en el cruce puede utilizar a otro banco para fines de cobro del cheque.

Sólo de un cliente, o de otro banco, podrán los bancos adquirir el cheque cruzado, y no pueden gestionar el cobro sino por cuenta de esas personas. El cheque en que figuren varios cruces especiales sólo será pagado por el librado en caso de que sean dos cruces de los cuales uno deberá ser para la compensación. El librado que no observe las disposiciones precedentes, será responsable del perjuicio que resulte, pero esta responsabilidad no excederá del importe del cheque.

Sólo se considerará cliente de un banco para los fines expresados en el presente artículo, la persona que tenga fondos disponibles en el mismo banco.

Art. 39.—El librador o el tenedor pueden impedir que el cheque sea pagado en dinero efectivo, y para este fin deberán escribir o estampar con tinta, en forma destacada, clara y legible, la mención “para abonar en cuenta de” u otra expresión equivalente, seguida del nombre del propietario. En estos casos el cheque sólo será instrumento para asientos de contabilidad que no representen pagos en dinero.

El librado o cualquier persona que, no obstante la mención “para abonar en cuenta de” seguida del nombre del propietario, u otra expresión equivalente puesta en el cheque, lo pague o negocie en dinero efectivo, es responsable del perjuicio que con tal hecho haya irrogado, sin que dicha responsabilidad pueda exceder del importe del cheque.

La mención “para abonar en cuenta de”, u otra expresión equivalente, no pierden su validez por el hecho de haber sido tachadas.

CAPITULO VI

De los Recursos por Falta de Pago

Art. 40.— El tenedor puede ejercer sus recursos contra los endosantes, el librador y los otros obligados si el cheque presentado dentro del plazo legal no ha sido pagado, o no ha sido pagado sino parcialmente, y si la falta de pago se ha hecho constar por acto auténtico (protesto).

Art. 41.—El protesto debe hacerse antes de que expire el término de presentación del cheque. Si el último día del término de presentación es feriado, el protesto deberá hacerse el primer día laborable que siga.

Art. 42.—El tenedor debe dar aviso de la falta de pago a su endosante y al librador si constare en el cheque su nombre y domicilio, dentro de los cuatro días hábiles que siguen al día del protesto, y en caso que el cheque contenga la cláusula “sin gastos” o “sin protesto” o cualquier otra cláusula equivalente, estos avisos se darán, a mas tardar, el primer día laborable que siga a la presentación del cheque.

Cuando el cheque indique el nombre y domicilio del librador, los notarios y alguaciles estarán obligados, bajo pena de daños y perjuicios, a informar al librador por carta certificada, dentro de los dos días que siguen al registro del protesto, los motivos de la falta de pago del cheque. Por el despacho de esta carta los notarios y alguaciles tendrán derecho a cobrar honorarios de RDS1.00, más los gastos de franqueo y certificado.

Dentro de los dos días hábiles siguientes al día en que cada endosante haya recibido aviso de la falta de pago del cheque deberá comunicarlo a su propio endosante con los nombres y direcciones de los que han dado los avisos precedentes, y se continuará así hasta el librador. Los plazos a que se hace mención en este artículo corren desde la recepción del aviso precedente por cada endosante. En caso de que un endosante no haya indicado su dirección o la haya escrito en forma ilegible, será suficiente dar aviso al endosante que le precede.

Estos avisos se podrán dar en cualquier forma, incluso por reenvío del cheque. Las personas obligadas a dar el aviso deberán probar que lo han dado dentro de los plazos indicados. Se considerará que el aviso se ha dado a tiempo, si se ha puesto en el correo la carta que lo contenga, dentro del plazo establecido. Cuando la persona obligada a dar este aviso no lo haya dado en el plazo que fija esta ley, no incurrirá en caducidad; pero será responsable, si ha lugar del perjuicio causado por su negligencia, sin que los daños y perjuicios puedan exceder el importe del cheque.

Art. 43.—Por medio de una de las cláusulas “sin gastos”, “sin protesto”, o cualquiera otra cláusula equivalente escrita en el cheque y firmada especialmente, el librador, los endosantes y los avalistas, pueden dispensar al tenedor de hacer protestar el cheque, y en este caso el tenedor podrá ejercer sus recursos sin dicho acto. Esta cláusula no dispensa al tenedor de hacer la presentación del cheque dentro del término establecido, ni de dar los avisos a que está obligado. La prueba de la inobservancia del plazo incumbe a aquel que la invoca contra el tenedor.

Si una de las cláusulas “sin gastos”, “sin protesto”, u otra equivalente ha sido puesta por el librador, dicha cláusula produce sus efectos frente a todos los firmantes. Si la ha puesto un endosante o avalista, produce sus efectos solamente frente al que la ha insertado.

Si a pesar de la cláusula puesta por el librador, el tenedor hace protestar el cheque, deberá asumir los gastos.

Cuando la cláusula haya sido insertada por un endosante, si se ha hecho el protesto, los gastos podrán reclamarse a todos los firmantes.

Art. 44.—Todas las personas obligadas en virtud del cheque son solidariamente responsables frente al tenedor.

El tenedor puede ejercer su acción contra todas esas personas individual o colectivamente, sin tener que observar el orden en que ellas se han obligado. El mismo derecho tendrá contra sus garantes todo firmante de un cheque que ha reembolsado su valor.

La acción intentada contra uno de los obligados no impide el ejercicio de otras acciones contra los otros obligados, aún contra los que se han obligado posteriormente a aquellos contra quienes se inició el primer procedimiento.

Art. 45.—El tenedor puede reclamar a aquel contra quien ejerce su recurso:

- a) El importe del cheque no pagado;
- b) Los intereses desde el día de la presentación, al tipo legal;
- c) Los gastos de protesto, de avisos dados, y demás gastos;

Art. 46.—El que ha reembolsado un cheque puede reclamar a sus garantes:

- a) La suma íntegra que ha pagado;
- b) Los intereses de dicha suma desde el día en que la ha reembolsado, calculado al tipo legal; y
- c) Los gastos que haya hecho.

Art. 47.—Todo obligado contra quien se ha ejercido un recurso, o que esté expuesto a ese recurso, puede exigir contra reembolso del valor, la entrega del cheque con el acto de protesto correspondiente y un recibo que justifique el pago hecho.

Todo endosante que ha reembolsado el cheque puede tachar su endoso y el de los endosantes siguientes.

Art. 48.—Cuando la presentación del cheque o la instrumentación del protesto dentro de los plazos prescritos ha sido impedida por un obstáculo insuperable, (disposición legal u otro caso de fuerza mayor) estos plazos se prolongarán. Del caso de fuerza mayor el tenedor está obligado a dar aviso sin retardo a su endosante y a hacer una anotación con su firma y fecha en el cheque o en la hoja que se le anexe, en que haga constar dicho aviso. Para todo lo demás se aplicaran las disposiciones del artículo 42.

Después de la cesación de la fuerza mayor, el tenedor debe presentar el cheque para el pago sin retardo, y si ha lugar, hará extender el protesto. Si la fuerza mayor perdura más de quince días contados desde la fecha en la cual el tenedor ha dado aviso de tal fuerza mayor a su endosante, se podrán ejercer los re-

cursos sin que sea necesario ni la presentación del cheque ni el protesto, a que esos recursos hayan sido suspendidos por un plazo más largo en virtud de otras leyes.

No se considerarán como casos de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañen al tenedor o a aquel a quien él haya encargado de la presentación del cheque o de haber protestado.

CAPITULO VII

Del Número de ejemplares

Art. 49.—Los cheques emitidos por bancos establecidos en la República y pagaderos en otra plaza del territorio nacional, o en el extranjero, con excepción de los cheques al portador, podrán librarse en varios ejemplares, y cada uno de dichos ejemplares deberá tener el mismo número y expresar si es original, duplicado, triplicado, etc. a falta de lo cual, cada ejemplar se considerará como cheque distinto.

Art. 50.—El pago hecho en virtud de uno de esos ejemplares es liberatorio, aún cuando no se haya estipulado que dicho pago anula los efectos de los otros ejemplares del cheque.

El endosante que ha transmitido los ejemplares del cheque a diferentes personas, así como los endosantes siguientes, estarán obligados según todos los ejemplares que contengan su firma y que no hayan sido restituídos.

CAPITULO VIII

De la Alteración

Art. 51.—En caso de alteración del texto del cheque, los que hayan firmado con posterioridad a la alteración estarán obligados según los términos del texto alterado. Los que hubiesen firmado antes de la alteración estarán obligados según los términos del texto original.

CAPITULO IX

De la Prescripción

Art. 52.—Las acciones del tenedor en recurso contra los endosantes, el librador y los otros obligados prescriben en el término de seis meses contados desde la expiración del plazo de presentación del cheque.

Las acciones en recurso de cada obligado contra los otros obligados al pago

del cheque, prescriben en el término de seis meses contados desde el día en que el obligado haya reembolsado el cheque o desde el día en que se haya iniciado acción judicial contra dicho obligado.

Sin embargo, en caso de caducidad o de prescripción de las acciones previstas anteriormente, subsistirán las acciones ordinarias contra el librador y contra los otros obligados que se hayan enriquecido injustamente.

Art. 53.—El plazo de la prescripción en caso de acción en justicia, sólo correrá desde el día de la última diligencia judicial.

Esta prescripción no se aplicará si ha habido condenación o si la deuda ha sido reconocida en acto separado.

La interrupción de la prescripción no tiene efecto sino contra aquel respecto de quien el acto interruptivo ha sido realizado. Sin embargo, los presuntos deudores estarán obligados a afirmar bajo juramento, en caso de ser requeridos, que ellos no son ya deudores; y sus viudas, herederos o causahabientes, que creen de buena fe que ya no se debe nada.

CAPITULO X

De los protestos

Art. 54.—El protesto deberá hacerlo un notario o alguacil, en el domicilio del librado, o en su último domicilio conocido. En caso de falsa indicación de domicilio precederá el protesto una información sumaria.

Art. 55.—Independientemente de las formalidades requeridas por otras leyes para los actos de protesto levantados por alguacil o por notario, el acto de protesto debe contener la transcripción literal del cheque, de los endosos y avales, así como el requerimiento de pago de su importe. Enunciará también la presencia o la ausencia del representante legal del librado, los motivos de la negativa de pago y la imposibilidad o la negativa de firmar, y en caso de pago parcial, la suma que ha sido pagada.

Los notarios y alguaciles están obligados bajo pena de daños y perjuicios a hacer mención del protesto en el mismo cheque, y esta mención deberá estar fechada y firmada por el notario o alguacil.

Art. 56.—Ningún acto de parte del tenedor del cheque puede suplir el acto de protesto, fuera de los casos previstos expresamente en esta ley.

Art. 57.—Los notarios y alguaciles están obligados bajo pena de destitución, y resarcimiento de costas, daños y perjuicios a las partes, a entregar copia exacta de los protestos, y a irlos asentando íntegros, día por día, y por orden de fecha, en un registro especial, foliado, rubricado y llevado con las formalidades prescritas para los protocolos.

CAPITULO XI

De los cheques especiales

Art. 57 bis.—El cheque certificado, los cheques denominados en los usos bancarios “cheques de gerencia” o de “administración” y los “cheques de viajeros” tienen el carácter de certificados de depósito a la vista, son transmisibles por endosos, no están sujetos a plazos alguno de presentación y son imprescriptibles.

Queda absolutamente prohibido emitir al portador los cheques a que se refiere este artículo.

Las disposiciones de esta ley sólo se aplicarán a los cheques de instituciones oficiales cuando no colidan con las leyes y reglamentos administrativos.

CAPITULO XII

Disposiciones generales y penales

Art. 58.—La palabra “banco” tal como se usa en la presente ley, sólo comprende los que como tales están legalmente autorizados.

Art. 59.—La presentación y el protesto del cheque solo pueden hacerse en día laborable y en las horas bancarias aprobadas por el Superintendente de Bancos.

Cuando el último día del plazo acordado por la ley para realizar los actos relativos al cheque y especialmente para la presentación al pago y para hacer el protesto sea día feriado legal, el plazo se prorrogará hasta el primer día laborable que siga a la expiración de dicho plazo. Los días feriados intermedios se incluirán en el cómputo del plazo.

Art. 60.—Los plazos establecidos en la presente ley no comprenden el día desde el cual comienzan.

Art. 61.—No se concederá plazo de gracia para el pago del cheque.

Art. 62.—La entrega de un cheque en pago, aún aceptada por el acreedor, no produce novación. En consecuencia, el crédito original subsiste con todas sus garantías hasta que el cheque recibido por el acreedor haya sido pagado, certificado o cambiado por un cheque de administración por el librado.

Art. 63.—Independientemente de las formalidades prescritas para el ejercicio de la acción en garantía, el tenedor de un cheque protestado puede, con permiso del Juez, embargar conservatoriamente los bienes muebles del libador y endosantes.

Art. 64.—El librador que emite un cheque sin expresar el lugar de emisión o sin fecha, el que pone fecha inexacta en el cheque o lo libra a cargo de otra persona que no sea un banco, podrá ser condenado a una multa de uno a veinticinco pesos. Todo el que emite un cheque sin provisión previa y disponible puede ser condenado a la misma multa, sin perjuicio de lo que dispone el Art. 66.

Art. 65.—Por las libretas talonarios de cheques en blanco que entreguen los bancos, exigirán en todos los casos recibo firmado por el cliente o por su apoderado.

Los clientes podrán hacer imprimir talonarios de cheques con su nombre y para su propio uso en sus relaciones con el Banco.

Art. 66.—Se castigará con las penas de la estafa, establecidas por el artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o de la insuficiencia de la provisión.

a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago.

Se reputará siempre mala fe el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente.

c) Las personas que fraudulentamente en el caso del Art. 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesores personas que no tienen esa calidad.

En caso de reincidencia deberá pronunciarse la suspensión total o parcial de los derechos mencionados en el Art. 42 del Código Penal.

Se castigará con la pena de reclusión:

d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque.

e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia.

En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se ha ya constituido en parte civil podrá demandar ante los Jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo refiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente.

En todos los casos de este artículo será aplicable el Art. 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias.

Art. 67.—El librado que, de mala fe indique una provisión inferior a la existente, podrá ser condenado a una multa de RD\$25.00 a RD\$500.00, según la gravedad del caso.

Art. 68.—En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley, el librado rehuse el pago de un cheque, deberá estampar en el mismo con un sello la indicación "reusado el pago", o bien la indicación de la razón del rehusamiento.

Art. 69.—Las obligaciones puestas por esta ley a cargo de los bancos no eximen del pago de los servicios bancarios a que tengan derecho dichas instituciones de conformidad con las tarifas regularmente establecidas.

Art. 70.—La presente ley comenzará a aplicarse a los cheques que se libren seis meses después de publicada en la Gaceta Oficial.

31 de abril de 1951.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

